

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de prescripción de hipoteca presentada por el apoderado del señor Juan José Gómez Rivera en contra del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio Civil No. 176

Proceso: Verbal Sumario de prescripción extintiva de hipoteca
Demandante: Juan José Gómez Rivera
Demandado: Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00086 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de hipoteca presentada por el apoderado judicial del señor Juan José Gómez Rivera en contra del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

1.se advierte que el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, tampoco aquellos establecidos en el Decreto 806 de 2020, lo anterior en razón de que los artículos 73 y 74 del C.G.P. establecen que:

“ARTICULO 73. DERECHO DE POSTULACION. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

“ARTICULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”. (Negrilla y subrayado del Despacho)

A su vez se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 preceptúa:

“ARTICULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En ese sentido, considerando el estado de emergencia económica, social y ecológica declarada con ocasión a la pandemia Covid- 19, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de presentación personal del poder.

Así, revisando el poder aportado con la demanda objeto de estudio, se advierte que el mismo carece de presentación personal, sin embargo, encuentra el Despacho que el poder tampoco se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto en mención, pues bien se advierte que el mismo se encuentra firmado por el señor Juan José Gómez Rivera, pero el mismo no se confirió mediante mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica del demandante, el cual otorga presunción de autenticidad del poder y reemplaza la presentación personal del mismo, entendiéndose como mensaje de datos a la luz del literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 “ la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, el telegrama, o el telefax” que el poderdante, para el caso Juan José Gómez Rivera, deben remitir directamente a la autoridad judicial o a su abogado para que este lo ponga de presente a la administración de Justicia, manifestando la voluntad inequívoca de otorgar el mandato, pues la misma no puede evidenciarse en esta oportunidad.

Razón por la cual deberá otorgarse el poder en debida forma, bien sea optando por la presentación personal conforme al Código General del Proceso, o su otorgamiento a través de mensaje de datos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. sumado a lo anterior, se advierte que la parte actora indica en el acápite de anexos que aporta “copia de la demanda con sus anexos para traslado y copia simple para el archivo del Juzgado, sin embargo, la demanda fue presentada conforme lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según el cual “(...) las demandas se presentara en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado (...)” por lo que la misma debe ajustarse a la realidad.

3. en el literal C del acápite de pruebas, se menciona el aporte de un certificado de registro único empresarial, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a la corporación Financiera de Desarrollo S.A., pero dentro del expediente tal certificado no reposa. Por lo que deberá adjuntarlo.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

4. por último, conforme al numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte que la demanda debe estar acorde a la normativa vigente, ya que con la entrada de la Ley 1564 del 2012 desaparece el trámite ordinario.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de hipoteca presentada por el apoderado judicial del señor Juan José Gómez Rivera en contra del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.986.717 y tarjeta profesional No. 219.105 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

Notificación en Estado Nro. 74
Fecha: 24 de mayo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2623ae2e9bb2dc58448ce7c9be0c5729963b8f9b628109cc78671e2f413dc2e2**

Documento generado en 23/05/2022 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>